

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA**

Lima, 29 de Agosto de 2017

OF. Nro.5272-2017-S-SPPCS

Señorita

**SECRETARIA DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE
IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Presente.-

Por disposición de la Sala Penal Permanente de

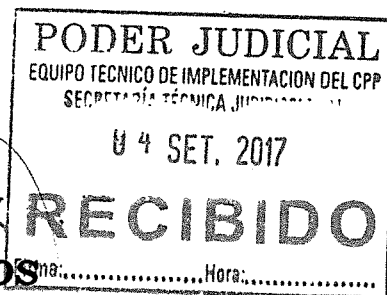
esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 18**, copia certificada de la Sentencia de Casación de fecha 26 de Julio de 2017, expedida por esta Suprema Sala, declarando **FUNDADO el Recurso de Casación N° 136-2015**- de oficio por la presunta errónea interpretación de la ley penal y apartamiento de doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema-, en consecuencia **CASARON** la sentencia de fecha 04 de Mayo de 2016, y con **REENVIÓ**, declararon **NULA** la sentencia de fecha 04 de Mayo de 2016, **ORDENARON** que la Sala de su Presidencia integrada por otro Colegiado, cumpla con dictar nueva sentencia, previa realización de un nuevo juicio de apelación, y cumplidas las formalidades se emita nueva sentencia, en el **Proceso Nro. 1084-2011**, seguido contra Pedro Efraín Caviedes Catalán y otros por el delito de fraude en la administración de personas jurídicas- administración fraudulenta- en agravio del Colegio de Abogados del Cusco y otro, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,



PILAR SALAS CAMPOS

Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 779-2016
CUSCO

LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

SUMILLA: La formalización de la investigación preparatoria suspende el curso de la prescripción de la acción penal, conforme lo precisa el artículo 339°, inciso 1, del Código Adjetivo; además, dicha suspensión no podrá sobrepasar un tiempo igual al máximo de la pena prevista por la ley para el delito más su mitad. Vencido el plazo de suspensión, continuará el curso de la prescripción que inicialmente se suspendió. Así, dicha formalización suspenderá, pero no interrumpirá el curso de la prescripción de la acción penal.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintiséis de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS; en audiencia el recurso de casación de oficio por la presunta errónea interpretación de la ley penal y apartamiento de doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema, vinculado con la indebida motivación de resoluciones jurisdiccionales, contra la sentencia de vista del cuatro de mayo de dos mil dieciséis -fojas cuatrocientos sesenta y dos-. Interviene como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA.

I. HECHOS FÁCTICOS

1.1. Conforme a la acusación fiscal -fojas tres del tomo I-, se atribuye a los encausados Pedro Efraín Caviedes Catalán [Ex decano 2007], Ruth Eusebia Olivera Paredes [Ex tesorera 2007], Víctor German Boluarte Medina [Ex decano 2008-2009] y Freddy Quiroz Zarate [Ex tesorero 2008-2009], haberse aprovechado de su condición de ex decanos y ex tesoreros del Colegio de Abogados del Cusco, para efectuar una serie de acciones a fin de consumir el ilícito penal de fraude en la administración de personas jurídicas, en la modalidad de administración fraudulenta [previsto en el numeral 8 del artículo 198° del Código Penal], en agravio de la citada institución y agremiados. Así, los imputados Pedro Efraín Caviedes



Catalán [Ex decano 2007], Ruth Eusebia Olivera Paredes [Ex tesorera 2007], de acuerdo con los estados financieros auditados por el perito Julio Gil Mora, se desprende que la gestión no presenta razonablemente la situación financiera de la citada institución, al 31 de diciembre de 2007, en cuanto a los resultados de sus operaciones y los flujos de efectivo; y, los fondos a rendir cuenta y los egresos sin documentos, ascienden a la suma de S/. 17.706.97 y S/. 44.666.66 soles, respectivamente. Asimismo, respecto a los encausados Víctor German Boluarte Medina [Ex decano 2008-2009] y Freddy Quiroz Zarate [Ex tesorero 2008-2009], en la gestión 2008, de acuerdo con el citado auditor, los fondos a rendir cuenta y los egresos sin sustento documentario ascienden a la suma de S/. 37.349.70 y S/. 94.515.00 soles, respectivamente. En lo que respecta en la gestión 2009, tienen saldos de años anteriores que afectan el ejercicio como el activo exigible por S/. 30.309.00 no tiene sustento y el ajuste por S/. 173.208.00 soles, de la cuenta resultados acumulados, por otro lado también se tiene un registro como gasto definitivo y sin el sustento documentario y entregas de fondos a cargo a rendir cuenta por S/. 50.091.05 y S/. 26.818.85 soles.

II. ITINERARIO DEL PROCESO EN PRIMERA INSTANCIA

2.1. Concluida la etapa preparatoria, y formulado el requerimiento de acusación por parte del representante del Ministerio Público -fojas tres del tomo I-, se expidió la resolución del diecinueve de marzo de dos mil quince -fojas doscientos ochenta y dos-, que declaró haber mérito para pasar a juicio oral contra los encausados Pedro Efraín Caviedes Catalán, Ruth Eusebia Olivera Paredes, Víctor German Boluarte Medina y Freddy Quiroz Zarate, como autores del delito de fraude en la administración de personas jurídicas, en la modalidad de administración fraudulenta,



en agravio del Colegio de Abogados del Cusco y agremiados, citándose a juicio oral para el quince de mayo de dos mil quince.

2.2. Seguido el juicio de primera instancia, el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante sentencia del dieciocho de enero de dos mil dieciséis -fojas trescientos siete-, condenó a los encausados Pedro Efraín Caviedes Catalán, Ruth Eusebia Olivera Paredes, Víctor German Boluarte Medina y Freddy Quiroz Zarate, como autores del delito de fraude en la administración de personas jurídicas, en la modalidad de administración fraudulenta, en agravio del Colegio de Abogados del Cusco y agremiados, imponiéndoles dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de una año; y, doce mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberán cancelar los encausados, con lo demás que contiene.

2.3. Contra esta decisión los encausados Pedro Efraín Caviedes Catalán, Ruth Eusebia Olivera Paredes, Víctor German Boluarte Medina y Freddy Quiroz Zarate, interpuso recurso de apelación, la misma que cumplieron con fundamentar su defensa dentro del plazo de ley, lo que determinó que mediante resolución del veintiséis de enero de dos mil dieciséis, se conceda el recurso y se eleven los autos al superior jerárquico.

III. DEL TRÁMITE RECURSAL EN SEGUNDA INSTANCIA

3.1. La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante las resoluciones del veintiocho de enero de dos mil dieciséis y nueve de marzo de dos mil dieciséis, respectivamente,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 779-2016
CUSCO

admitió a trámite el recurso impugnatorio y corrió traslado a las partes, a efectos de que puedan ofrecer los medios probatorios que consideren necesarios; y, por resolución del primero de abril de dos mil dieciséis, convocó a las partes a la respectiva audiencia de apelación de sentencia, y realizada el Tribunal de Apelaciones cumplió con emitir y leer en audiencia pública la sentencia de vista del cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

3.2. La referida sentencia de vista resolvió revocar y reformar solo en el extremo de la condena de los encausados Pedro Efraín Caviedes Catalán, Ruth Eusebia Olivera Paredes, Víctor German Boluarte Medina y Freddy Quiroz Zarate, como autores del delito de fraude en la administración de personas jurídicas, en la modalidad de administración fraudulenta, en agravio del Colegio de Abogados del Cusco y agremiados; declarándola fundada la excepción de prescripción deducida y sobreseyó el presente proceso.

IV. DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE CASACIÓN

4.1. Puesto en conocimiento la sentencia de vista a las partes procesales, el representante del Ministerio Público y la Parte Civil interpusieron sus recursos de casación, invocando las causales previstas en el artículo 429° del Código Procesal Penal, alegando que: **i)** El delito atribuido a los encausados aún no ha prescrito, toda vez que a la fecha de la comisión delictiva, referida a los años 2007, 2008 y 2009, y a la formalización de la investigación preparatoria del 10 de abril de 2012, no habría operado en absoluto la prescripción extraordinaria de la acción penal; **ii)** La instancia jurisdiccional no tuvo en cuenta los actos del representante del Ministerio Público efectuados en la carpeta fiscal



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 779-2016
CUSCO

611-2011 del 09 de junio de 2011 y la investigación preliminar efectuada el 04 de julio de 2011; y, **iii)** Hubo apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema de Justicia, esto es, los Acuerdos Plenarios N° 01-2010 y N° 03-2012/CJ-116, e inaplicación del artículo 83° del Código Penal y el artículo 339°, inciso 1, del Código Adjetivo, advirtiéndose que la Parte Civil comparte los mismos agravios.

4.2. Los autos fueron recibidos en esta instancia el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, y cumplido el trámite de traslado a los sujetos procesales por el plazo de diez días, este Tribunal Supremo, mediante auto de calificación de recurso de casación del seis de febrero de dos mil diecisiete -fojas treinta y tres del cuaderno de casación-, declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por el representante del Ministerio Público y la Parte Civil contra la sentencia de vista del cuatro de mayo de dos mil dieciséis -fojas cuatrocientos sesenta y dos-; con lo demás que contiene; y, declararon **bien concedido, de oficio**, el recurso de casación vinculados con las causales previstas en los incisos 3, 4 y 5 del artículo 429° del Código Procesal Penal, por la presunta errónea interpretación de la ley penal y apartamiento de doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema.

4.3. Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde dictar sentencia absolviendo el grado, que se leerá en acto público -con las partes que asistan- el veintiséis de julio del presente a horas ocho y treinta de la mañana.

4.4. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.- Con lo expuesto en la calificación del recurso de casación, este Supremo Tribunal, **declaró bien concedido**



de oficio el recurso de casación, vinculados con las causales previstas en los incisos 3, 4 y 5 del artículo 429° del Código Procesal Penal, por la presunta errónea interpretación de la ley penal y apartamiento de doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema, en relación con la aplicación del artículo 83° del Código Sustantivo, el artículo 339°, inciso 1, del Código Procesal Penal; y, los Acuerdos Plenarios N° 01-2010, N° 03-2012 y la sentencia de casación N° 383-2012.

V. CASACIÓN DE OFICIO

5.1. Este Tribunal Supremo se remite a la sentencia de Casación N° 389-2014/San Martín¹, a fin de tener en cuenta los fundamentos jurídicos del recurso de casación de oficio que está previsto en el inciso 1 del artículo 432° del Código Procesal Penal, el cual señala: "(...) sin perjuicio de las cuestiones que sean declarables de oficio en cualquier estado y grado del proceso" [Subrayado nuestro]. Así, la casación de oficio debe ser entendida como una segunda casación excepcional, toda vez que uno de sus fundamentos radica en el inciso 4, del artículo 427° del Código Adjetivo².

5.2. Pero qué pasa, si en efecto, la casación excepcional interpuesta – aunque defectuosa formalmente- deja ver un tema de interés casacional para la Corte Suprema, por cumplir alguno de los fundamentos ya citados en la Queja NCPP N° 66-2009-La Libertad u otro debidamente justificado; o cuando interponga recurso de casación ordinaria, mas no invocan o justifican correctamente conforme a la norma procesal penal –por ejemplo, el inciso 1 del artículo 430° del

¹ Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, Casación N° 389-2014/San Martín, del siete de octubre de dos mil quince.

² Véase a mayor profundidad en la Casación N° 389-2014/San Martín [F.j. 5 al 6].



Código Adjetivo –declarándose inadmisibles; pero la Corte Suprema puede advertir que sí existe la configuración de alguna de las causales del artículo 429° del Código Adjetivo. En ambos supuestos el recurso debe ser admitido para que el caso en concreto sea evaluado³.

5.3. Es decir, el recurso de casación de oficio se presenta como una excepción a la formalidad exigida en la norma procesal, yendo más allá, actuando en pro de los fines últimos de la casación –

Nomofilaquia, Uniformización de la Jurisprudencia, y Dikelógico⁴-. Así, la casación de oficio para que sea admitida para desarrollo de doctrina jurisprudencial –inciso 4, del artículo 427° del Código Adjetivo- o por casación ordinaria –inciso 1, 2, y 3 del artículo 427° del citado Código-, siempre encontrará su fundamento de admisión en la concurrencia de alguna de las causales del artículo 429° del Código Procesal Penal, que denotan alguna afectación grave a garantías, o derechos constitucionales de carácter procesal o material; por tanto, encuentra sus raíces en el principio general del derecho procesal denominado *iure novit curia* -El Juez conoce el derecho-⁵.

5.4. Una de las características principales del recurso de casación de oficio es su discrecionalidad. Es decir, procede a exclusiva discrecionalidad del Tribunal Supremo –y en cualquier momento del proceso-. Ello no está regulado taxativamente en la norma procesal penal, pero ha sido interpretado por esta Corte Suprema en otras oportunidades, por ejemplo, la Casación Nº 148- 2010/Moquegua. La

³ Véase a mayor profundidad en la Casación Nº 389-2014/San Martín [F.j. 7].

⁴ Cfr. San Martín Castro, César. *Derecho Procesal Penal*, INPECCP-CENALES, Lima, Perú, 2015, p. 709.

⁵ Véase a mayor profundidad en la Casación Nº 389-2014/San Martín [F.j. 8 y 9].



discrecionalidad de la casación de oficio debe estar bien fundamentada, toda vez que ésta debe sostenerse en la posibilidad de una grave afectación de derechos o garantías constitucionales que se pueden haber afectado durante el proceso, que terminarían viciando la resolución arribada –se debe amparar en alguna de las causales del artículo 429° del citado Código-. La justificación para ser correcta, como ya lo ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, no debe ser extensa, pues basta con ser precisa y coherente⁶.

5.5. Además, el Código Adjetivo regula la interposición y admisión del recurso de casación en su artículo 431°, señalando: 1. Concedido el recurso de casación, el expediente quedará diez días en Secretaría de la Sala para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios. 2. Vencido el plazo, se señalará día y hora para la audiencia de casación, con citación de las partes apersonadas. La audiencia se instalará con la concurrencia de las partes que asistan. En todo caso, la falta de comparecencia injustificada del Fiscal, en caso el recurso haya sido interpuesto por el Ministerio Público, o del abogado de la parte recurrente, dará lugar a que se declare inadmisibile el recurso de casación. Asimismo, lo resaltado precedentemente resulta de interés para establecer las particularidades del recurso de casación de oficio. Como se advierte, pese a una calificación positiva, el recurso de casación puede devenir en inadmisibile ante la inconcurrencia de la parte recurrente a la audiencia de casación. Analizado fuera del marco de la casación de oficio, dicha normativa guarda sentido, pues se advierte que si el sujeto

⁶ Véase a mayor profundidad en la Casación N° 389-2014/San Martín [F.j. 10].



recurrente –supuesto agraviado que desacata una notificación de asistir a la audiencia de casación sin mayor justificación, constituye una aceptación tácita de la sentencia u resolución inicialmente recurrida⁷.

5.6. La casación de oficio se promueve por interés del Tribunal Supremo, que busca más allá del caso en concreto, y las limitaciones formales del recurso, un pronunciamiento jurídico –de estricto derecho– con dos fines principales: 1) Enriquecer la jurisprudencia; y, 2) Evitar que las malas interpretaciones, ambigüedades o vacíos legislativos, puedan generar la vulneración de derechos o garantías constitucionales. La regulación que brinda la normativa procesal referente a la desestimación del recurso de casación por incomparecencia de la parte interesada en el proceso, no concuerda y colisiona con los fines de la casación de oficio. La audiencia de casación de oficio se llevará a cabo con o sin la presencia de las partes, a quienes se cita a fin de que realicen las argumentaciones que consideren, siempre garantizando ampliamente el ejercicio del derecho de defensa, pero a las cuales no puede obligárseles concurrir a una audiencia que, si bien fue promovida por alguno de ellos; sin embargo, fue declarada inadmisibles la calificación de su recurso⁸.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

6.1. ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LA LEY PENAL.- Es viable denunciar vía recurso de casación la interpretación errónea de una norma de derecho material penal, así como de la doctrina jurisprudencial de derecho material. Habrá interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido o un alcance que no tiene:

⁷ Véase a mayor profundidad en la Casación N° 389-2014/San Martín [F.j. 11 y 12].

⁸ Véase a mayor profundidad en la Casación N° 389-2014/San Martín [F.j. 13 al 15].



aplica la norma pertinente al caso, pero le confiere más requisitos que los señalados por ley o le atribuye menos requisitos que los que fija la ley. En efecto, el juez es el intérprete de la ley por excelencia, quien en muchos casos tiene que determinar el sentido y los alcances de una norma, muchas veces dada hace muchos años, para aplicarla en el momento actual al resolver la causa⁹.

6.2. APARTAMIENTO DE DOCTRINA JURISPRUDENCIAL ESTABLECIDA POR LA CORTE SUPREMA. - ~~La jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias~~

dictadas por los miembros del Poder Judicial sobre una materia específica. Este modelo de jurisprudencia tiene criterio constante y uniforme de aplicar el derecho por parte del Tribunal Supremo que acaba consolidado un criterio firme que *sienta la denominada jurisprudencia*, modificando muchas veces los propios términos en que se expresa la ley vigente. Asimismo, es el conjunto de resoluciones de los tribunales de justicia que, por sus fundamentos y por la trascendencia de sus fallos, constituyen precedentes de fallos futuros en casos idénticos o análogos¹⁰. Su apartamiento por los jueces penales puede ser motivo suficiente para denunciar vía recurso de casación contra la resolución judicial pertinente, en observancia del precepto procesal señalado en el inciso 5 del artículo 429° del Código Procesal Penal.

6.3. La jurisprudencia si es vinculante es fundamental para la existencia del Estado de Derecho porque brinda seguridad jurídica y porque, además, crea políticas jurisdiccionales para la decisión de conflictos. En ella, el juzgador justifica las razones por las cuales resuelve de una manera determinada, amparando o desestimando la pretensión procesal propuesta, por lo que resulta lógico esperar que estos criterios

⁹ CARRION Lugo, Jorge. *El recurso de casación en el Código Procesal Penal*. Vol. III. Lima, Editorial Grijley, 2012, p. 86 y ss.

¹⁰ *Ibidem*, p. 96.



se repitan en las resoluciones posteriores, más aún si estos criterios son uniformes con lo esgrimido en otras resoluciones y con mayor razón si provienen de las autoridades de la mayor jerarquía jurisdiccional, pues así los jueces de las jerarquías inferiores, y también las partes, sabrán cómo se resolverán las controversias en caso se recurra mediante los recursos impugnatorios ante el superior jerárquico. Mediante estos mecanismos se exterioriza la predictibilidad de las decisiones judiciales¹¹.

6.4. LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL QUE CONSOLIDA LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

DE LA ACCIÓN PENAL.- el Acuerdo Plenario N° 01-2010, precisa que: "la literalidad del inciso 1 del artículo 339° del Código Procesal Penal regula expresamente una suspensión *sui generis* (...) la Formalización de la Investigación Preparatoria emitida por el Fiscal, como director y coordinador de esta etapa procesal (...) suspende el curso de la prescripción de la acción penal. Con la formulación de la imputación se judicializa el proceso por la comunicación directa entre el Fiscal y el Juez de la Investigación Preparatoria y culmina la etapa preliminar de investigación practicada por el Fiscal. En consecuencia, queda sin efecto el tiempo que transcurre desde este acto Fiscal hasta la culminación del proceso con una sentencia o resolución judicial que le ponga fin o en su caso hasta que sea aceptada la solicitud de sobreseimiento del Fiscal"¹².

6.5. Por otro lado, el Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116 no solo consolida la doctrina que sustenta la "suspensión" fijada en el artículo

¹¹ *Ibíd*em, p. 97.

¹² Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116, del dieciséis de noviembre de dos mil diez [F.j. 26].



339°, inciso 1, del Código Adjetivo con el Acuerdo Plenario N° 01-2010/CJ-166, sino que establece un límite temporal a la duración de dicha suspensión de la prescripción formada por la formalización de la investigación preparatoria, esto es "(...) Frente a la ya demostrada autonomía de las reglas y efectos de la suspensión en relación a las que gobiernan la configuración y eficacia de la interrupción de la prescripción de la acción penal, cabe concluir señalando que el artículo 339°, inciso 1, del Código Procesal Penal de 2004 no ha derogado ni modificado, directa o indirectamente, las reglas contenidas en el artículo 83° de Código Penal vigente. (...) en adelante debe entenderse que la suspensión de la prescripción en el caso del artículo 339° inciso 1, no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo"¹³.

6.6. A su vez, la sentencia de casación N° 383-2012, regula que "(...) al haberse formalizado la investigación -conforme se verifica de la Disposición fiscal, obrante a fojas uno-, se suspende el curso de la prescripción de la acción penal, el cual no puede prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario más una mitad de dicho plazo -tal como lo establece el Acuerdo Plenario número tres guión dos mil doce oblicua CJ guión ciento dieciséis- (...) "¹⁴, precisando que vencido el plazo de suspensión, continuará el curso de la prescripción que inicialmente se suspendió, conforme al artículo 339°, inciso 1, del Código Adjetivo.

¹³ Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116, del veintiséis de marzo de dos mil doce [F.j. 10].

¹⁴ Sentencia de casación N° 383-2012/La Libertad, del quince de octubre de dos mil trece [F.j. 4.10].



6.7. Por otro lado, la sentencia de casación Nº 643-2015, también ha precisado que: "aquí no hay discusión los Acuerdos Plenarios Nº 01-2010 y Nº 3-2012/CJ-116 son claros; la formalización de la investigación no es un acto de interrupción de la prescripción de la acción penal regulado en el artículo 83º del Código Penal, sino un acto de suspensión literalmente establecido en el inciso 1 del artículo 339º del Código Penal, y expresamente delimitado por acuerdos plenarios antes citados (...) "¹⁵

6.8. **LA NULIDAD.-** Este Tribunal Supremo toma como referencia que la inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales es causal de nulidad sólo en los casos previstos por la Ley, conforme al precepto señalado en el artículo 149º del Código Procesal Penal; además, no será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aun de oficio, los defectos concernientes: (...) d) A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución, conforme a lo previsto en el artículo 150º del acotado Código.

VII. PRONUNCIAMIENTO DE OFICIO

7.1. Para efectos de constatar si existe una presunta errónea interpretación de la ley penal y apartamiento de doctrina jurisprudencial, vinculados con la indebida motivación de las resoluciones jurisdiccionales establecida por la Corte Suprema [en relación con la aplicación del artículo 83º del Código Sustantivo, el artículo 339º, inciso 1, del Código Procesal Penal; y, los Acuerdos Plenarios Nº 01-2010, Nº 03-2012 y la sentencia de casación Nº 383-2012], se partirá de los fundamentos

¹⁵ Sentencia de casación Nº 643-2015/Huaura, del veintinueve de mayo de dos mil diecisiete [F.j. 6.6.].



expuestos en la sentencia de vista del cuatro de mayo de dos mil dieciséis –fojas cuatrocientos sesenta y dos-. Asimismo, se tiene en cuenta que el recurso de casación examina los fundamentos que trasgreden o no a la Constitución o la Ley Sustantiva.

7.2. Los fundamentos de la sentencia de vista del cuatro de mayo de dos mil dieciséis, evidencia en extenso una motivación aparente, pues fue sustentado en que el plazo ordinario de prescripción de la acción penal ~~habría operado el 29 de diciembre de 2011~~ –fundamento TERCERO y siguiente de la citada sentencia-, ya que los hechos atribuidos a los encausados Pedro Efraín Caviedes Catalán, Ruth Eusebia Olivera Paredes, Víctor German Boluarte Medina y Freddy Quiroz Zarate, datan del año 2007 (31/12/07) –como ex decanos y ex tesoreros del Colegio de Abogados del Cusco-, estando a que el delito de fraude en la administración de personas jurídicas, en la modalidad de administración fraudulenta, previsto en el artículo 198°, inciso 8, del Código Sustantivo, sanciona con un plazo máximo de cuatro años. Y, recién el 10 de abril de 2012 –fojas tres del cuaderno de formalización de la investigación preparatoria- se formalizó la investigación preparatoria, cuando había operado la prescripción.

7.3. La citada decisión es cuestionada por este Tribunal Supremo [como Tribunal de Casación], pues han vulnerado las normas de carácter sustantivo [el artículo 83° del Código Penal], procesal [el artículo 339°, inciso 1, del Código Procesal Penal], y se apartan de la doctrina jurisprudencial emitida por este Tribunal Supremo [los Acuerdos Plenarios N° 01-2010, N° 03-2012 y la sentencia de casación N° 383-2012], toda vez que la conducta de los encausados Pedro Efraín Caviedes Catalán y Ruth Eusebia Olivera Paredes, versan del 31 de diciembre de 2007 –fojas cinco del cuaderno de formalización de la investigación preparatoria. De igual manera, el cómputo del plazo de prescripción de la acción penal para los encausados Víctor German Boluarte Medina y Freddy



Quiroz Zarate, como ex decano y ex tesorera del citado Colegio, respectivamente, sus conductas versan del periodo 2008-2009-, año en que se habría consumado el delito atribuido a los citados encausados, aprovechándose de sus calidades de ex decano y ex tesorera del Colegio de Abogados del Cusco, respectivamente.

7.4. Las infracciones señaladas se desarrollan en dos puntos: **a) Primer punto.** es erróneo afirmar que se habría configurado el plazo de prescripción ordinaria, pues el 31 de diciembre de 2007, fecha en que el

perito auditor Julio Henry Gil Mora, detectó problemas de índole financiero en el Colegio de Abogados del Cusco, disponiéndose una serie de diligencias preliminares durante la investigación, incorporándose el informe de peritaje contable el 19 de junio 2008 -fojas uno, se adjunta una pericia contable a cargo del citado auditor quien fue designado como perito mediante oficio N° 510-2008-REPEJ-CSJCU-PJ-, así como se incorporó el dictamen pericial contable de los periodos 2006, 2007, 2008 y 2009 -fojas mil trescientos cincuenta, a cargo de los peritos Leopoldo Ponce Chuclaya y Ángel Quispe Sonco, quienes fueron designados como peritos en la carpeta fiscal N° 611-2011, mediante oficio del 01109-2011-REPEJ-CSJCU-PJ del 08 de agosto del 2011-.

7.5. Con lo señalado en el considerando precedente, se advierte que se llevó a cabo actos de investigación, a fin de determinar el perjuicio económico ocasionado a la entidad del Colegio de Abogados del Cusco. Estas actuaciones a cargo del representante del Ministerio Público interrumpieron el plazo de prescripción ordinaria, dando paso al cómputo del plazo de prescripción extraordinaria; en consecuencia, la acción penal prescribirá, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción, conforme al precepto sustantivo señalado en el artículo 83° del Código Penal, cuyo plazo de prescripción es de seis años, y vencería, dicho plazo, el 31 de diciembre de 2013.



7.6. Así, **b)** como segundo punto, el representante del Ministerio Público formalizó la investigación preparatoria el 10 de abril de 2012 –fojas tres del cuaderno de formalización de la investigación preparatoria-, admitiéndose que dicha disposición suspende el curso de la prescripción de la acción penal, conforme precisa el artículo 339°, inciso 1, del Código Adjetivo, y esta suspensión no podrá sobrepasar un tiempo igual al máximo de la pena prevista por la ley para el delito más su mitad. Vencido el plazo de suspensión, continuará el curso de la prescripción que inicialmente se suspendió, conforme a lo sustentado en los Acuerdos Plenarios N° 01-2010 [Fundamento jurídico 27], N° 03-2012 [Fundamento jurídico 05 y ss.], la sentencia de casación N° 383-2012 [Fundamento jurídico 4.10], y la sentencia de casación 643-2015 [Fundamento jurídico 6.6.]. Así, "(...) una determinada actuación del Ministerio Público (la formalización) suspenderá (y no interrumpirá) el curso de la prescripción de la acción penal"¹⁶.

7.7. En ese sentido, el cómputo de la suspensión comienza el 10 de abril de 2012, agregándose los seis años al cómputo de la suspensión, y culminado este plazo de suspensión, se adicionará la continuación del curso de la prescripción que inicialmente se suspendió, esto es la diferencia entre los seis años y el cómputo del plazo de prescripción inicialmente suspendido que equivaldría a 01 año, 8 meses y 21 días. Por lo que, el cómputo del plazo de prescripción de la acción penal se materializará el 31 de diciembre de 2019. Por tanto, se declara nula la resolución impugnada, declarándose infundada la excepción de prescripción de la acción penal.

¹⁶ PARIONA ARANA, Raúl. *Derecho penal. Consideraciones dogmáticas y político-criminales*. Lima, Instituto Pacífico, 2014, p. 26.



7.8. A su vez, el análisis señalado precedentemente, respecto al cómputo del plazo de prescripción de la acción penal, también corresponde aplicarla para el caso de los encausados Víctor German Boluarte Medina y Freddy Quiroz Zarate, como ex decano y ex tesorera del citado Colegio, respectivamente, pues sus conductas versan del periodo 2008-2009, y el plazo de prescripción de la acción penal se materializará el 31 de diciembre de 2021.

7.9. A su vez, la errónea interpretación de la ley penal y apartamiento de doctrina jurisprudencial, vinculado con la inobservancia al contenido esencial de la garantía constitucional, de debida motivación de resoluciones judiciales [conforme el artículo 139°, inciso 6, de la Constitución Política], configura la nulidad absoluta de la sentencia de vista del cuatro de mayo de dos mil dieciséis [conforme al artículo 150°, literal d), del Código Adjetivo], el mismo que es insubsanable por este Tribunal Supremo, toda vez que aún no ha prescrito la acción penal en el presente caso, y el Tribunal de mérito al amparo de las garantías del debido proceso deberá concluir el presente proceso con una adecuada valoración de los elementos probatorios con aplicación de los principio de contradicción, inmediación, publicidad y oralidad.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación de oficio por motivos de errónea interpretación de la ley penal y apartamiento de doctrina jurisprudencial, vinculado con la inobservancia al contenido esencial de la garantía constitucional, de debida motivación de resoluciones judiciales, en consecuencia:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 779-2016
CUSCO

II. **CASARON** la sentencia de vista del cuatro de mayo de dos mil dieciséis, que revocó la resolución del dieciocho de enero de dos mil dieciséis, en el extremo de la condena a Pedro Efraín Caviedes Catalán, Ruth Eusebia Olivera Paredes, Víctor German Boluarte Medina y Freddy Quiroz Zarate, por delito de fraude en la administración de personas jurídicas, en la modalidad de administración fraudulenta [previsto en el artículo 198°, inciso 8, del Código Sustantivo]; y, reformándola declararon fundada la excepción de prescripción de la acción penal a favor de los citados procesados; con reenvío: declararon NULA la sentencia de vista del cuatro de mayo de dos mil dieciséis -fojas cuatrocientos sesenta y dos-.

III. **ORDENARON** que la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, integrada por otro Colegiado, cumpla con dictar nueva sentencia, previa realización de un nuevo juicio de apelación; y, cumplidas las formalidades se emita nueva sentencia.-

S.S.

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

JPP/egtch.

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

23 AGO 2017